FIRMADO POR:

MIDOLO VIZCARDO DE MANNHEIM Alejandra FAU 20556097055 soft

FALCONI CANEPA Julio Americo FAU 20556097055 soft

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

INFORME N° 00128-2021-SENACE-GG/OAJ

A : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CÁNEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal referida al recurso de apelación presentado por José Gregorio Valencia Valdivia, teniente Gobernador de La Pajuela, en contra de la Resolución Directoral N° 0091-2021-SENACE-PE/DEAR.

REFERENCIA : Trámite N° DC-28-M-MEIAD-00292-2019

FECHA : Miraflores, 10 de agosto de 2021

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Trámite M-MEIAD-00292-2019 del 18 de diciembre de 2019, Minera Yanacocha S.R.L. presentó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEAR Senace), vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA), la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Yanacocha (en adelante, Segunda MEIA-d Yanacocha).

2. Mediante Resolución Directoral N° 154-2020-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 817-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos del 21 de diciembre de 2020, se aprobó la Segunda MEIA-d Yanacocha.

3. Mediante carta del 16 de marzo de 2021, Trámite DC-25-M-MEIAD-00292-2019, el teniente Gobernador del Anexo La Pajuela del Centro Poblado Negritos Alto del distrito de La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca señala que habiendo tomado conocimiento que otras autoridades aledañas habían sido notificadas de la Segunda MEIA-d Yanacocha, solicitó mediante Carta N° 03A/ La Pajuela, que se le remita la resolución de aprobación de la Segunda MEIA-d Yanacocha.

4. Mediante Carta N° 086-2021-SENACE-PE/DEAR del 26 de marzo de 2021, la DEAR Senace remitió la Resolución Directoral N° 154-2020-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 817-2020-SENACE-PE/DEAR para su conocimiento y fines.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

5. Mediante Trámite DC-26-M-MEIAD-00292-2019 del 22 de abril de 2021, el señor José Gregorio Valencia Valdivia, en su calidad de Teniente Gobernador del caserío La Pajuela, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 154-2020-SENACE-PE/DEAR del 21 de diciembre de 2021, en el extremo que se excluyó al caserío La Pajuela como parte del Área de Influencia Ambiental Directa (en adelante, AIAD) y Área de Influencia Social Directa (en adelante, AISD) de la Segunda MEIA-d Yanacocha, por no corresponder a la primacía de la realidad, y al amparo del principio de legalidad se disponga que se les incluya dentro del AIAD y AISD de la Segunda MEIA-d Yanacocha.

6. Con fecha 18 de junio de 2021, la DEAR mediante la Resolución Directoral N° 00091-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00413-2021-SENACE-PE/DEAR, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor José Gregorio Valencia Valdivia.

7. Con fecha 12 de julio de 2021, el señor José Gregorio Valencia Valdivia presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 154-2020-SENACE-PE/DEAR que aprobó la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Yanacocha, en el extremo que se excluye al sector La Pajuela del área de influencia del proyecto y contra la Resolución Directoral N° 00091-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00413-2021-SENACE-PE/DEAR, que declara improcedente el recurso de reconsideración.

8. Mediante Memorando N° 00074 -2021-SENACE-PE la Presidencia Ejecutiva del Senace deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto, a efectos de viabilizar la atención que corresponda y proceder a la emisión de la respectiva Resolución de Presidencia Ejecutiva

II. MARCO NORMATIVO

- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968, modificada por Decreto Legislativo N° 1394).
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

III. OBJETO

1. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por José Gregorio Valencia Valdivia, contra la Resolución Directoral N° 00091-2021-SENACEPE/DEAR, que declaró improcedente el recurso de reconsideración y contra la Resolución Directoral N° 154-2020-SENACE-PE/DEAR que aprobó la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Yanacocha, en el extremo que se excluye al sector La Pajuela del área de influencia del proyecto.

IV. ANÁLISIS

4.1 FUNCIONES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

2. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

a) Funciones generales del Senace:

3. Mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, encargado entre otras funciones, de evaluar y aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental - SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.

4. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

b) Órgano facultado para resolver el recurso de apelación:

5. El artículo N° 220 del TUO de la Ley N° 274447, dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

6. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.

7. En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver el presente recurso de apelación.

4.2 ANALISIS

4.2.1 Admisibilidad del recurso de apelación:

8. El artículo 221 de TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso impugnatorio, debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma del artículo 124 del mismos TUO. Por lo que, de la revisión del escrito presentado por José Gregorio Valencia Valdivia, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de forma exigidos para la presentación de escritos.

4.2.2 Del Recurso de Apelación

9. De la revisión del recurso de apelación presentado por José Gregorio Valencia Valdivia en su calidad de Teniente Gobernador, se puede determinar que su petitorio principal consiste en que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 00091-2021-SENACE-PE/DEAR, que declaró improcedente el recurso de reconsideración y asimismo, solicita la modificación de la Resolución Directoral N° 154- 2020-SENACE-PE/DEAR que aprobó la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Yanacocha, en el extremo de incluir al sector del sector La Pajuela del área de influencia ambiental directa y área de influencia social directa del proyecto.

4.2.3 Cuestión Previa

10. Es necesario señalar que conforme con lo dispuesto en el artículo 224 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-TUO, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. En este sentido al haber presentado recurso de reconsideración frente a la Resolución Directoral N° 154- 2020-SENACE-PE/DEAR, no cabe recurso de apelación alguno. En este sentido, se procederá a revisar los argumentos referidos de la apelación sobre la Resolución Directoral N° 00091-2021-SENACEPE/DEAR[1].

4.3 ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- Respecto a la Resolución Directoral N° 00091-2021-SENACEPE/DEAR

[1] Como bien señala Morón Urbina, al impugnar un acto administrativo cabe únicamente la interposición individual de un recurso. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.Pag. 225.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

11. Al respecto el señor José Gregorio Valencia Valdivia, señala en su recurso de apelación que, se habría vulnerado el principio de verdad material, dado que *"los pobladores de la Apalina no tienen el acceso a internet, tal como se advierte del estudio recogido en el Informe N° 817-2020-SENACE-PE/DEAR, que aprueba la "Segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental Yanacocha", por lo que la respuesta automática del Outlook vulnera su derecho administrativo y constitucional a la debida notificación conforme con la Ley N° 27444, por lo que debe considerarse el plazo a partir de nuestra recepción real confirmada a vuestro despacho el día 29 de marzo de 2021, fecha en que recién viajamos a la ciudad y se tomó conocimiento".*

12. Es importante señalar que, conforme señala el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG *"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25"* (resaltado nuestro).

13. De la revisión del expediente, se puede aprecia la constancia reportada automáticamente por el Outlook, sobre la notificación de la Carta N° 086-2021-SENACE-PE/DEAR fue realizada el 29 de marzo de 2021.[2]

Entregado: NOTIFICACION ELECTRONICA DE LA CARTA N° 00086-2021-SENACE-PE/DEAR y adjuntos (Resolución Directoral N° 154 -2020 –SENACE-PE/DEAR e Informe N° 0817 -2020 –SENACE–PE/DEAR)

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 29/03/2021 15:26

Para: Pajuela1106@hotmail.com <Pajuela1106@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (69 KB)

NOTIFICACION ELECTRONICA DE LA CARTA N° 00086-2021-SENACE-PE/DEAR y adjuntos (Resolución Directoral N° 154 -2020 –SENACE-PE/DEAR e Informe N° 0817 -2020 –SENACE–PE/DEAR);

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Pajuela1106@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE LA CARTA N° 00086-2021-SENACE-PE/DEAR y adjuntos (Resolución Directoral N° 154 -2020 –SENACE-PE/DEAR e Informe N° 0817 -2020 –SENACE–PE/DEAR)

Fuente: EVA

[2] Cabe precisar que el día 29 de marzo se procedió a notificar al correo anexolapalueja@outlook.com por el cual se realiza la solicitud; sin embargo, a pedido del señor José Gregorio Valencia Valdivia también se notifica ese mismo día, al correo Pajuela1106@hotmail.com . Esto se debe porque el día 29 de marzo, mediante llamada telefónica la DEAR le comunica que se ha procedido a dar respuesta a su solicitud.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

14. En ese sentido, efectivamente como se ha señalado en el Informe N° 00413 -2021-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral N° 00091-2021-SENACEPE/DEAR, el plazo para interponer el recurso de reconsideración **vencía el 21 de abril de 2021**; sin embargo, el recurso de reconsideración se presentó el **22 de abril de 2021**, es decir, fuera del plazo legal. Cabe precisar que, conforme señala el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

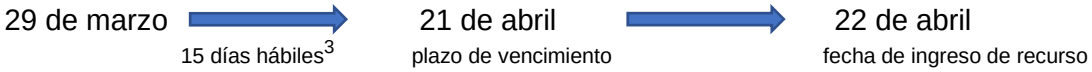

15. Cabe precisar que, este Despacho encuentra conforme la Resolución Directoral N° 00091-2021-SENACEPE/DEAR, por tanto, considera que el recurso de apelación presentado debe ser declarado improcedente.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

16. Conforme con el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.

17. Así mismo, conforme con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición de recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios contados a partir del día siguiente de su notificación.

18. En el presente caso, de la revisión del expediente se ha podido determinar que el plazo para interponer el recurso de reconsideración venció el 21 de abril de 2021; no obstante, el recurso de reconsideración presentado por el recurrente fue efectuado el 22 de abril de 2021, es decir, fuera del plazo legal.

VI. RECOMENDACIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

[3] Es importante señalar que no se encuentran comprendidos dentro del plazo de 15 días los fines de semana, feriados o días no laborables.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

(i) Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00091-2021-SENACEPE/DEAR.

(ii) Disponer que se notifique la Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor José Gregorio Valencia Valdivia, Teniente Gobernador del caserío La Pajuela y a la DEAR.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Alejandra Midolo Vizcardo
Especialista Legal I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

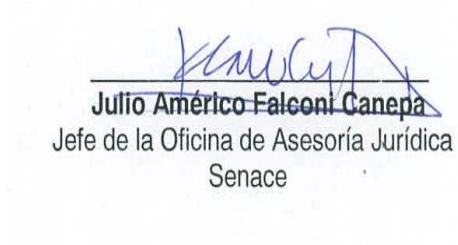

Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.